



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACION AL  
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 17/07/2023  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.  
Reservado: 1 A 27 Fojas  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: Datos Personales del Particular.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 17 días del mes de julio de 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## RESULTANDOS

I.- En fecha 04 de julio de 2022, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFFA/10.1/2C.27.2/139/2022, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR 032 22 de fecha 13 de julio de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III. El 05 de agosto de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.2/165/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones asentados en acta circunstanciada en materia forestal Número FOR 032 22 de fecha 13 de julio de 2022; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas le fue notificado al inspeccionado el 23 de agosto de 2022.



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

**IV.** Cabe hacer mención que el inspeccionado hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que compareció el día 22 de septiembre de del 2022, en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/165/2022, por medio del cual realizó manifestaciones y exhibió las probanzas que estimó necesarias para desvirtuar las irregularidades, por lo que con fundamento en el artículo 41 párrafo primero y 42 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega a los autos del expediente en el que se actúa el escrito antes referido.

**V.** Mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.2/120/2023, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 10 de julio de 2023, se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada, indicando que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º, 68 fracción I, 93, 98, 155 fracción VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y oficio número DESIG/0015/2023 de fecha 01 de junio de 2023.

II. Derivado de la inspección de fecha 13 de julio de 2022, donde se levantó acta circunstanciada de hechos en materia forestal número **FOR 032 22** a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/165/2022** de fecha 05 de agosto de 2022, instaurando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** por la infracción que a continuación se menciona:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente *"..Al momento de la visita de inspección se observa un área de aproximadamente 1400 metros cuadrados donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; predio y/o área georeferenciada con un Geoposicionador Satelital Global Marca, Garmin, Modelo Etrex 20X MAP DATUM WGS 84 12R VERTICE 1.- 603268X 2556179Y, VERTICE 2.- 603211X 2656171Y, VERTICE 3.- 603207X 2656192Y y VERTICE 4.- 603266X 2656206Y. Observando que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; donde se observan almacenados material de construcción tal como mármol, piedra de cantera, un cuarto sin techo hecho a base de triplay de madera; se observa un cerco de malla ciclónica y postes de madera en la parte frontal del predio; observando al momento de la visita de inspección la siguiente vegetación forestal afectada tales como: CHOYAS, GARAMBULLOS, CARDONES, MATACORAS, LOMBOY, PITAHAYA AGRÍA, TOROTES, BIZNAGAS..." (SIC).*

Así como se señaló que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típico de la región, tales como: *Lomboy, Choya, Pitahaya Agría, Torotes, Cardones, Mezquites, Matacora, Biznaga, Palo Adán, Palo Fierro (Uña de Gato), Pimientilla, Viejitos, (Mamilaria Sp); Garambullos.*



2023  
100 años  
**Francisco VILLA**



ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/165/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, se otorgó al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de medidas correctivas que le fue notificado al implicado el 26 de agosto de 2022; por lo que dicho plazo corrió del 29 de agosto del 2022 al 15 de septiembre de 2022, siendo hábiles los días 29, 30 y 31 de agosto, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 19 de septiembre e inhábiles 27 y 28 de agosto, 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de septiembre todos los anteriores correspondientes al 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se procede al estudio de la irregularidad que se le imputa al inspeccionado siendo esta la siguiente:

IRREGULARIDAD I.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "...Al momento de la visita de inspección se observa un área de aproximadamente 1400 metros cuadrados donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

62

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES

forestales; predio y/o área georeferenciada con un Geoposicionador Satelital Global Marca, Garmin, Modelo Etrex 20X MAP DATUM WGS 84 12R VERTICE 1.- 603268X 2556179Y, VERTICE 2.- 603211X 2656171Y, VERTICE 3.- 603207X 2656192Y y VERTICE 4.- 603266X 2656206Y. Observando que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; donde se observan almacenados material de construcción tal como mármol, piedra de cantera, un cuarto sin techo hecho a base de triplay de madera; se observa un cerco de malla ciclónica y postes de madera en la parte frontal del predio; observando al momento de la visita de inspección la siguiente vegetación forestal afectada tales como: CHOYAS, GARAMBULLOS, CARDONES, MATACORAS, LOMBOY, PITAHAYA AGRÍA, TOROTES, BIZNAGAS..." (SIC).

Así como se señaló que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típico de la región, tales como: Lombay, Choya, Pitahaya Agría, Torotes, Cardones, Mezquites, Matacora, Biznaga, Palo Adán, Palo Fierro (Uña de Gato), Pimientilla, Viejitos, (Mamilaria Sp); Garambullos.

Para iniciar con el estudio de la irregularidad que se le atribuye al inspeccionado, es menester revisar lo que la normativa en materia forestal contempla respecto al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se transcribirán los artículos 68 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues resultan aplicables al caso en concreto.

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

### Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal

**Artículo 68.** Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

**Artículo 93.** La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en



2023  
Francisco  
VILLA



ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACION AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

*materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.*

**Artículo 98.** *Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.*

Del articulado anteriormente citado, se desprende la obligación hacia los interesados en cambiar el uso de suelo en terrenos forestales, de solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización correspondiente, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal del que se trate, con base en estudios técnicos justificativos que detallaran la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

Los interesados en el cambio de uso de suelo deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto que deseen realizar.

Ahora bien, en el caso en concreto en la inspección de **FOR 032 22** de fecha 13 de julio de 2022, que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "...Al momento de la visita de inspección se observa un área de aproximadamente 1400 metros cuadrados donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; predio y/o área georeferenciada con un Geoposicionador Satelital Global Marca, Garmin, Modelo Etrex 20X MAP DATUM WGS 84 12R VERTICE 1.- 603268X 2556179Y, VERTICE 2.- 603211X 2656171Y, VERTICE 3.- 603207X 2656192Y y VERTICE 4.- 603266X 2656206Y. Observando que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; donde se observan almacenados material de construcción tal como mármol





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

13

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

, piedra de cantera, un cuarto sin techo hecho a base de triplay de madera; se observa un cerco de malla ciclónica y postes de madera en la parte frontal del predio; observando al momento de la visita de inspección la siguiente vegetación forestal afectada tales como: CHOYAS, GARAMBULLOS, CARDONES, MATACORAS, LOMBOY, PITAHAYA AGRIA, TOROTES, BIZNAGAS..." (SIC).

Por lo anterior, se indica que del plazo de quince días hábiles otorgado a la inspeccionada para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, mismo que compareció el día 22 de septiembre de del 2022, en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/165/2022, por medio del cual realizó manifestaciones las cuales se valoran en este momento procesal oportuno.

Solicita la visitada en su escrito de comparecencia, que en atención a que le hizo del conocimiento al personal actuante cuando le estaban notificando el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo que el no realizó el desmonte, que el arrenda la propiedad tal y como se encuentra en la actualidad, anexando fotografías y el contrato de arrendamiento el cual indica lo ofrece como anexo 2, así mismo solicita se declare la nulidad absoluta ante la acción y pretensión en su contra con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior y en base a sus manifestaciones, esta autoridad federal indica que no le asiste la razón a la visitada, esto debido a que la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.2/139/2022 de fecha 04 de julio de 2022, se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**"Artículo 3.-** Son elementos y requisitos de acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;**
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;**





ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

*III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

*IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

*V. Estar fundado y motivado;*

*VI.- (Se deroga)*

*VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

*VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*X. Mencionar el órgano del cual emana;*

*XI.- (Se deroga)*

*XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

*XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

*XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

..."

**Artículo 16.-** La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

....





64

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

*II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;*

..."

*V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomadas en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;*

..."

**Artículo 62.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

**Artículo 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el  
Estado de Baja California Sur

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE  
LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS  
EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA  
VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/151 /2023

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete **aplicar y vigilar su cumplimiento**, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume el interesado, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

Asimismo se indica que el acta de inspección número FOR 032.22 de fecha 13 de julio de 2022, fue realizada con total apego a derecho, encontrándose debidamente circunstanciada lo anterior en razón de que un análisis realizado a la misma se desprende que se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el inspector comisionado para realizar las visitas relativas, pormenorizó todos aquellos hechos resultado de dicha diligencia, como son: el número de orden de inspección, número de acta de inspección, el momento en que se constituyeron en el lugar inspeccionado, los datos del documento con el cual se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo de los inspectores, número, fecha de expedición y vigencia de las credenciales, así como nombre del titular y de la dependencia que las expidió; la designación de los testigos y el desarrollo de la inspección; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

65

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES A  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS O  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.**

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley **Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el **acta** respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del **acta** de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, al igual que en la Ley **Federal** de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN DE  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

De lo anterior, se advierte que dentro del Acta de Inspección No FOR 032 22 de fecha 13 de julio de 2022, se asentó que las credenciales número PFPA/01381, PFPA/01389 Y PFPA/01388 acreditaban la calidad de servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a los inspectores Daniel Salvador Romero Osuna, Kiyomi Sami Ruiz Silva y Daniel Porras, para desarrollar funciones de verificación y vigilancia, al amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/10.1/2C.27.2/139/2022 de fecha 04 de julio de 2022, con las facultades que le fueron conferidas en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se desprende que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuenta con diversas unidades administrativas como lo son las delegaciones en las distintas entidades federativas del país, tal es el caso de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

De igual manera se advierte, que al frente de las entonces Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra un Delegado, servidor público que tendrá la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas y, en términos de las disposiciones reglamentarias, se le otorgan, entre otras, atribuciones las de expedir las credenciales o constancias de identificación de los inspectores y verificadores federales adscritos a la Delegación, y designarlos, habilitarlos o autorizarlos para la práctica de manera conjunta o separada, de los actos que le sean ordenados o para los que sean comisionados, relacionados con el ejercicio de sus facultades.

En ese sentido, si bien, al momento de señalar el fundamento legal que faculta al entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, para emitir las credenciales con la que se identificaron los servidores públicos encargados de llevar a cabo el levamiento del acta de inspección No. FOR 032 22 de fecha 13 de julio de 2022, se omitió señalar en ésta misma el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas; no debe perderse de vista la vinculación que existe entre la Orden de Inspección No. PFPA/10.1/2C.27.2/139/2022 de fecha 04 de julio de 2022 y el Acta de Inspección No. FOR 032 22 de fecha 13 de julio de 2022, en virtud de que en el primer acto se autoriza para realizar el segundo.

Por lo anterior, resulta suficiente para acreditar la debida fundamentación de la competencia territorial del entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emisor de las credenciales de mérito, que en la Orden de Inspección PA/10.1/2C.27.2/139/2022 de fecha 04 de julio de 2022, se haya invocado los artículos Primero incisos a), b), c), d) y e), numeral 3 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tendrá como circunscripción territorial los límites que legalmente tiene establecido el estado del mismo nombre,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

06

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ámbito espacial en el que se ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual las manifestaciones vertidas por el demandante devienen de infundadas, debiendo declarar las mismas como improcedentes.

Tal es el caso, que de la Orden de Inspección número PA/10.1/2C.27.2/139/2022 de fecha 04 de julio de 2022, se desprende que la misma estableció claramente su objeto, lugar y persona a inspeccionar, encontrándose así debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando de esta forma que dicha orden no se torna genérica, ya que previó hasta donde llegarían las facultades de comprobación de la autoridad ambiental; es importante destacar que el documento en comento señaló de manera expresa a quien se encontraba dirigido, el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto de la visita de inspección; por lo que el visitado tuvo la seguridad jurídica sobre qué materia versaría la visita de inspección aludida. Aunado a que las disposiciones en materia ambiental deben ser del conocimiento de los interesados, por ser estas de orden e interés público, por lo que no resulta necesario que se identificaran una a una y en forma taxativa las obligaciones que tiene a su cargo en dicha materia, ya que los visitados deben tener conocimiento de las mismas, máxime que el deber jurídico de cumplir con la normatividad surge con su existencia misma, esto es, con su inicio de vigencia, y no así con el requerimiento de una autoridad para dicho cumplimiento.

En este orden de ideas es de señalar, que la orden de inspección con que se dio inicio al procedimiento, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad ordenadora cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el dispositivo 16 Constitucional, en virtud de que dicho proveído es un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que se señaló la persona a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona que debería inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; en tales términos no puede considerarse que ésta haya carecido de motivación y fundamentación.

De igual manera se puede observar que para el ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría contará con distintas unidades administrativas, tal como son las delegaciones, cuyo titular en términos de las fracciones VIII, X, XI, XII, XIX y XXX del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con diversas atribuciones, denotando de esta manera que la competencia material del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur al emitir la Orden de Inspección, se encuentra debidamente fundada.

Además esta autoridad acredita haber fundado con exactitud la competencia por razón de territorio para emitir la resolución impugnada, dado que con ese propósito invocó puntualmente el contenido de los artículos primero, incisos a), b), c) y e), numeral 3 y segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas", publicado el 14 de febrero de 2013, con lo que se cumple con la debida fundamentación exigida por el artículo 16 de la Constitución, pues tales preceptos establecen que en el caso en concreto esta autoridad actúa dentro del ámbito territorial que comprende a todo el Estado de Baja California Sur, es decir dentro de los límites que comprenden dicha entidad federativa.

ELIMINADO:  TRES  
PALABRAS  CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACION AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN DE  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

Así mismo, el artículo 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevé que corresponde a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, en el ámbito de su circunscripción territorial, entre otras atribuciones, sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia; determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones; lo cual es suficiente para considerar que las delegaciones en las entidades federativas, constituyen autoridades con plena existencia jurídica y con facultades para ordenar visitas de inspección y determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de su respectivo ámbito territorial.

Por otra parte, la Orden de Inspección señaló pormenorizadamente el fundamento y motivo, así como los preceptos legales en que se fundamentaba la actuación, pues al efecto se señaló que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado, para su desarrollo y bienestar a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de los mismos que subsisten en el territorio del Estado de Baja California Sur, a fin de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento y conservación con la obtención de recursos económicos, por lo que la Orden de Inspección se encuentra debidamente fundada y motivada.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

67

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE	DE
INFORMACIÓN	DE
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.”**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en



2023  
Francisco  
VILLA



**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

EUMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En relación con el motivo por el cual se realizó visita de inspección, es de indicar que dicha situación se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete aplicar y vigilar su cumplimiento, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume el interesado, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados; aunado a ello, se evidencia de la orden de inspección PA/10.1/2C.27.2/139/2022 de fecha 04 de julio de 2022, que su emisión estuvo motivada por las circunstancias de *aquellas actividades relacionadas en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y en general los recursos naturales a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar las mismas en el territorio del Estado de Baja California Sur.*

En lo que hace a sus manifestaciones, relativas a que el no realizó el desmonte, que el arrenda la propiedad tal y como se encuentra en la actualidad, anexando fotografías y el contrato de arrendamiento el cual indica lo ofrece como anexo 2, se indica que del desarrollo del acta de inspección en su foja 06 de 08, se deja asentado que no se encuentra de acuerdo con la superficie que los inspectores describen y que con el tema de los cardones no se realizó la afectación de los mismos, advirtiendo esta autoridad federal, que efectivamente de las fotografías expuestas por el personal actuante se aprecia cardones en pie, por lo que puede advertirse que la remoción de la cobertura vegetal fue parcial, sin embargo no exhibe el contrato de





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

69

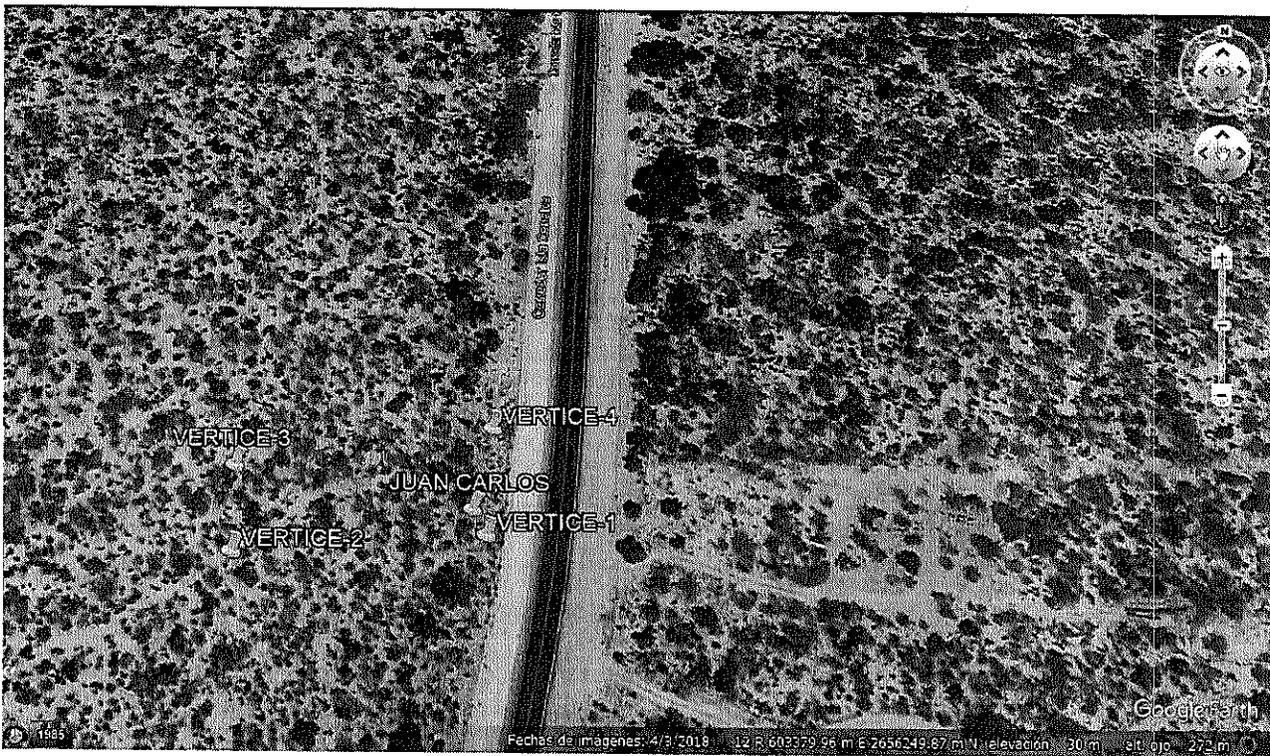
**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES. O

arrendamiento para acreditar su dicho por lo que, no se omite indicar que esta autoridad procedió a verificar las coordenadas en el sistema satelital de Goole Earth, percatándose que el predio en el año del 2018 se encontraba totalmente cubierto de vegetación y no existía ninguna obra en el sitio, tal y como se aprecia a continuación:



Por lo que al no acreditar la visitada que arrendó el sitio tal y como refiere la emplazada a procedimiento y que no fue responsable de las obras, así como tampoco señalar al supuesto dueño, se considera responsable de las acciones ejecutadas, independientemente que se haya respetado vegetación forestal en el sitio tal y como es el cardón, por tal virtud, esta autoridad concluye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual se transcribe a continuación.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

### Capítulo II De las Infracciones

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**VII.** Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Derivado de todo lo analizado, la irregularidad quedó plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta circunstanciada de hechos en materia forestal número **FOR 032 22** de fecha 13 de julio de 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho



2023  
AÑO DEL  
**Francisco  
VILLA**



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

69

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO:  TRES  
PALABRAS  CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

*critério no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar acta circunstanciada de hechos en materia forestal número **FOR 032 22** de fecha 13 de julio de 2022, para lo cual se transcribe dicho artículo:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.



2023  
Francisco  
VILA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN DE  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS O  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

**IV.-** Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFFPA/10.1/2C.27.2/165/2022** de fecha 05 de agosto de 2022; consistente en que:

**1.-** Presentar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, la respectiva Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la realización de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales efectuadas en la superficie inspeccionada, lo anterior, toda vez que durante el acta de inspección que nos ocupa, se asentó lo siguiente "...Al momento de la visita de inspección se observa un área de aproximadamente 1400 metros cuadrados donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; predio y/o área georeferenciada con un Geoposicionador Satelital Global Marca, Garmin, Modelo Etrex 20X MAP DATUM WGS 84 12R VERTICE 1.- 603268X 2556179Y, VERTICE 2.- 603211X 2656171Y, VERTICE 3.- 603207X 2656192Y y VERTICE 4.- 603266X 2656206Y. Observando que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; donde se observan almacenados material de construcción tal como mármol, piedra de cantera, un cuarto sin techo hecho a base de triplay de madera; se observa un cerco de malla ciclónica y postes de madera en la parte frontal del predio; observando al momento de la visita de inspección la siguiente vegetación forestal afectada tales como: CHOYAS, GARAMBULLOS, CARDONES, MATACORAS, LOMBOY, PITAHAYA AGRÍA, TOROTES, BIZNAGAS..." (SIC).

Así como se señaló que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típico de la región, tales como: *Lombay, Choya, Pitahaya Agría, Torotes, Cardones, Mezquites, Matacora, Biznaga, Palo Adán, Palo Fierro (Uña de Gato), Pimientilla, Viejitos, (Mamilaria Sp); Garambullos.*

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el organismo inspeccionado no presentó la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**



2023  
Año del  
Francisco  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

20

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al Cal C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de 150 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y



2023  
Francisco  
VILLA



ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS: CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/151 /2023

*demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.*

*- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic.*

*María del Carmen Arroyo Moreno»*

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer al C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** la sanción mínima prevista en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con la autorización correspondiente emitida por la SEMARNAT para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con la **multa mínima** establecida en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

1E

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN DE  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES A  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

*su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima<sup>1</sup>.*

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**1.-** Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente *"...Al momento de la visita de inspección se observa un área de aproximadamente 1400 metros cuadrados donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; predio y/o área georeferenciada con un Geoposicionador Satelital Global Marca, Garmin, Modelo Etrex 20X MAP DATUM WGS 84 12R VERTICE 1.- 603268X 2556179Y, VERTICE 2.- 603211X 2656171Y, VERTICE 3.- 603207X 2656192Y y VERTICE 4.- 603266X 2656206Y. Observando que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; donde se observan almacenados material de construcción tal como mármol, piedra de cantera, un cuarto sin techo hecho a base de triplay de madera; se observa un cerco de malla ciclónica y postes de madera en la parte frontal del predio; observando al momento de la visita de inspección la siguiente vegetación forestal afectada tales como: CHOYAS, GARAMBULLOS, CARDONES, MATACORAS, LOMBOY, PITAHAYA AGRÍA, TOROTES, BIZNAGAS..." (SIC).*

Así como se señaló que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típico de la región, tales como: *Lombay, Choya, Pitahaya Agría,*

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

*Torotes, Cardones, Mezquites, Matacora, Biznaga, Palo Adán, Palo Fierro (Uña de Gato), Pimientilla, Viejitos, (Mamilaria Sp); Garambullos.*

Se sanciona al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "...Al momento de la visita de inspección se observa un área de aproximadamente 1400 metros cuadrados donde se realizó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; predio y/o área georeferenciada con un Geoposicionador Satelital Global Marca, Garmin, Modelo Etrex 20X MAP DATUM WGS 84 12R VERTICE 1.- 603268X 2556179Y, VERTICE 2.- 603211X 2656171Y, VERTICE 3.- 603207X 2656192Y y VERTICE 4.- 603266X 2656206Y. Observando que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; donde se observan almacenados material de construcción tal como mármol, piedra de cantera, un cuarto sin techo hecho a base de triplay de madera; se observa un cerco de malla ciclónica y postes de madera en la parte frontal del predio; observando al momento de la visita de inspección la siguiente vegetación forestal afectada tales como: CHOYAS, GARAMBULLOS, CARDONES, MATACORAS, LOMBOY, PITAHAYA AGRÍA, TOROTES, BIZNAGAS..." (SIC).

Así como se señaló que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típico de la región, tales como: *Lomboy, Choya, Pitahaya Agría, Torotes, Cardones, Mezquites, Matacora, Biznaga, Palo Adán, Palo Fierro (Uña de Gato), Pimientilla, Viejitos, (Mamilaria Sp); Garambullos.*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

2  
ELIMINADO: QUINCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN DE  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

Se sanciona al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**SEGUNDO.** El C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, en las oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Protección Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría



ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACION AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/151 /2023

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

#### **SÉPTIMO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

73

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0038-22

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/151 /2023

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN COMO  
CONSIDERADA LA QUE  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: 12R 603264X 2656185Y, EL SARGENTO Y SU ANEXO LA VENTANA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio señalado mediante acta de inspección FOR 032 22 de fecha 13 de julio de 2022, siendo el ubicado en CORREDOR MAR DEL CORTEZ S/N. FRENTE A PLAZA CERRALVO, EL SARGENTO, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, NÚMERO TELEFÓNICO 612 14 9 78 35, CON CORREO ELECTRÓNICO [rudy@cerralvocomstruction.com](mailto:rudy@cerralvocomstruction.com), con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALBA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.- CONSTE. -----

REVISIÓN JURÍDICA

MTRA. PAMELA ROJAS SILVA  
SUBDIRECCION JURÍDICA



2023  
Francisco  
VILA





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en Baja California Sur

ELIMINADO: CATORCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 26/09/23

Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14. IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

### REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE \_\_\_\_\_

En El Sargento siendo las 10 horas con 05 minutos del día 26 de Julio del dos mil veintidós el C. Ryan Samuel Pava Silva notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número \_\_\_\_\_ de la calle Conector Mar del Cabo sin Colonia El Sargento en el Municipio de La Paz en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. \_\_\_\_\_; cerciorándome por medio de José Luis Méndez Vialú que es el domicilio señalado por \_\_\_\_\_ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse \_\_\_\_\_ quien se identifica por medio de INE en su carácter de Representante legal personalidad que acredita con lo dicho a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PA/10.1/20.17-2/15/11/2023 de fecha 17 Julio 2023 que contiene: Acuerdo de resolución el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PA/10.3/20.17-2/0038-23; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 29 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

*Ryan Samuel Pava Silva*

EL INTERESADO

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



